

gund que de derecho en tal caso se requiere, y le mandó que para la primera audiencia ponga la acusación al dicho Don Carlos, preso, con apercibimiento que pasado el dicho término, no se la poniendo, se hará en el caso justicia. (Rúbrica).

Después de lo suso dicho, en este dicho día, el dicho Señor Juez Comisario: dixo, que por quanto el dicho Don Carlos es indio y no sabe las leyes y disposiciones y términos que ha de goardar y llevar para se defender en esta causa, y porque no quede indefenso, le nombraba por su defensor á Vicencio de Riverol, Procurador de Causas, para que le defienda y ayude en esta causa; é que si quisiere letrado que también se le dará, nombrándolo él; al cual dicho Vicencio de Riverol hizo parescer ante sí en la dicha audiencia, y tomó é rescibió dél, el juramento é solemnidad que de derecho en tal caso se requiere.

El cual lo hizo é aceptó el dicho cargo, é so cargo del dicho juramento, lo prometió de defender al dicho Don Carlos, bien é fielmente, allegándole y procurando su provecho, y arrecusándole su dapño, y donde fuere menester tomarlo, habiendo consejo de letrado, y en todo haciendo y procurando lo que bueno é fiel defensor debe y es obligado á hacer, por manera que no quede indefenso; é pidió se le dé traslado de todo lo que contra el dicho Don Carlos se pone é pide para responder é alegar de su justicia, é firmólo.—Testigos: el señor Licenciado Loayza y Cristóbal de Canego.—*Vicencio de Riverol*.—(Rúbrica).

Asímismo mandó su Señoría Reverendísima, que el licenciado Téllez le ayude de letrado al dicho Don Carlos y le defienda.

Después de lo suso dicho, en cinco días del mes de Agosto del dicho año de mill é quinientos é treinta é nueve años, ante su Señoría Reverendísima y en prescencia de mí el dicho Miguel López, Secretario en el Audiencia del Santo Oficio, paresció presente Cristóbal de Canego, Fiscal

nombrado para esta causa, y presentó el escripto de acusación que se sigue:

XXVIII. - Acusación del Fiscal Cristóbal de Canego.

Reverendísimo Señor:

Cristóbal de Canego, Nuncio y Fiscal del Santo Oficio de la Inquisición, compareco ante vuestra Señoría y premisas las solemnidades en derecho establecidas, que en este caso se requieren, acuso criminalmente á Don Carlos, principal del pueblo de Tezcuco, preso en la cárcel del Santo Oficio; y contando el caso desta mi acusación: digo, que siendo Pontífice en la Silla Apostólica Nuestro muy Santo Padre Paulo Tercero, y reinando en estos reinos la Cesárea Católica Majestad del Emperador Don Carlos, Rey Nuestro Señor, y siendo vuestra Señoría Obispo deste Obispado é Inquisidor Apostólico en él, el dicho Don Carlos, por mí acusado, que en lengoa de indio se dice Chichimecatecotl, con poco temor de Dios y en grande peligro de su ánima y conciencia, y en mucho menosprecio de las justicias de los dichos señores, siendo como es xpiano bautizado, y criado, enseñado y dotrinado en la iglesia de Dios, olvidando á Nuestro Señor Dios y á su fee y dotrina santa, ha idolatrado y sacrificado y ofrescido á los demonios; dicho, publicado é hecho y defendido y aprobado muchas herejías y errores heréticos muy escandalosos, theniendo como thenía en el dicho pueblo de Tezcuco, en una casa suya, dos adoratorios de sus ídolos y demonios que antiguamente solían adorar, con goardas puestos en la dicha casa, para que los goardasen y los reverenciasen, adonde el dicho Don Carlos iba y entraba muchas veces, de noche y de día, solo y acompañado, adorar y á reverenciar y á ofrescer y sacrificar á los dichos ídolos, que eran muchos y de muchos nombres, y de diversas maneras, puesto que en los dichos adoratorios, dentro de las paredes y encalados por encima porque no se

viesen; é asimismo el dicho Don Carlos, con diabólico pensamiento ha impedido y perturbado que no se predique ni enseñe la doctrina xpiana, desciendo y afirmando que toda ella es burla, y que lo que los frayles predicaban no era nada; y persuadiendo que ninguno fuese á la iglesia á oír la palabra de Dios ni nadie pusiera su corazón en la palabra de Dios, porque no tenían ninguna certidumbre, y que no amasen á Dios, y que era pecado hacer creer á los indios esta ley de Dios y doctrina xpiana, porque su padre y agiello habían sido muy grandes profetas; y que habían dicho que la ley que ellos goardaban era la buena, y que sus dioses eran los verdaderos; domatizando públicamente como hereje, queriendo introducir la seta de sus pecados y volver á la vida perversa y herética que antes que fuesen cristianos solían tener; desciendo y persuadiendo asimismo que cada uno había de vivir en la ley que quisiese, y que no era pecado tener muchas mujeres y mancebas, ni emborracharse, antes aprobando que aquello era lo bueno y poniendo para ello muchos enxemplos y razones heréticas y reprobadas, y desciendo que él, aunque era casado *in facie ecclesia*, no por eso dexaba de tener otras mujeres é mancebas, y que una sobrina suya tenía por manceba, como la ha tenido y tiene públicamente y tiene hijos en ella; y desciendo que él goardaba y tenía lo que sus antepasados tuvieron é goardaron, y persuadiendo á todos que lo mismo habían de hacer, y que goardasen la ley de sus antepasados; y desciendo y enseñando otras muchas proposiciones falsas y heréticas y erróneas y muy escandalosas, en las cuales heréticas y escandalosas palabras y pláticas y otras muchas que ha hecho é dicho que protesta de declarar, ha escandalizado y alborotado mucha gente desta Nueva España, especial en los lugares en que ha residido, porque parece el dicho Don Carlos quererlos domatizar, volver y restituir á las idolatrías y sacrificios antiguos, herejías y errores suso dichos, toda la gente desta Nueva España, segund parece y está claro por la intención y afición é voluntad conque in-

troducía, declaraba y defendía, y aprobaba los dichos errores y herejías muy escandalosas; y que si Dios por su misericordia no tuviera plantada y arraigada tan bien su santa fee cathólica y preceptos della, en los corazones de algunos de los que han oído al dicho Don Carlos platicar y persuadir las dichas herejías y errores y otras muchas cosas diabólicas que les decía y platicaba, pudiera ser haber perturbado mucha parte desta tierra, de que Dios Nuestro Señor fuera muy deservido y recrecieran muchos escándalos y alborotos, en lo cual el dicho Don Carlos ha cometido, allende de las penas en derecho establecidas contra los semejantes domatizadores, grandes y muy gravísimos y atroces delitos, por los cuales debe ser castigado y ponido, grave y atroz y públicamente, condenándole como á hereje domatizante, relaxándole si necesario fuere al brazo seglar, haciendo en su persona é bienes todos los autos, comparecencias é castigos que en tal caso se requiere y este Santo Oficio suele y acostumbra hacer;—

porque á Vuestra Señoría pido é suplico, que habiendo esta mi relación por verdadera, en la parte que della me basta por declarar mi intención, mande executar y execute en el sobre dicho Don Carlos todas las sobre dichas penas, y le mande confiscar todos sus bienes, pues de derecho por los dichos delitos están confiscados, y los mande aplicar al fisco deste Santo Oficio, para todo lo cual y en lo necesario el Santo Oficio de Vuestra Señoría imploro, é pido justicia; ó si otra demanda ó acusación más agraviada debo poner contra el dicho Don Carlos, aquella pongo, segund que de derecho en este Santo Oficio se requiere poner y juro á Dios y á esta señal de la cruz que esta acusación no la pongo de malicia, salvo porque soy informado que pasa así y por alcanzar cumplimiento de justicia, el cual pido con costas.

É así presentado el dicho escripto, en la manera que dicha es, luego el dicho Fiscal juró la dicha acusación en forma de derecho, é pidió lo en ella contenido, é justicia.—

XXIX.—Traslado al defensor.

E luego su Señoría Reverendísima mandó traslado á la otra parte, que diga é responda para la primera audiencia, con apercibimiento en forma, en faz de Riverol, el cual dixo que lo oía.

XXX.—Defensa presentada por Vicencio de Riverol.

E después de lo suso dicho, en veinte é dos días del mes de Agosto del dicho año, ante su Señoría Reverendísima y en prescencia de mí el dicho Secretario, pareció presente el dicho Vicencio de Riverol en nombre del dicho Don Carlos, preso, y presentó el escripto que se sigue:

Reverendísimo Señor: Don Carlos, vecino del pueblo de Tezcuco, natural desta tierra, respondiendo á la acusación contra mí puesta por parte del Fiscal del Santo Oficio de la Inquisición, la cual siendo aquí resumida, digo, que no procede ni de derecho se debe recibir por lo que se sigue:

Lo primero, porque es puesta por no parte é porque por ella no consta del tiempo ni de día ni de mes ni de año en que yo hubiese cometido é fecho lo contenido en la dicha acusación, é no se expresando lo dicho, yo no puedo dar cierto descargo ni mostrar mi inocencia, todo lo cual se requiere de derecho en las semejantes acusaciones, é si necesario es, niego la dicha acusación como en ella se contiene;

lo otro, porque lo contenido en la dicha acusación es testimonio que se me levanta, porque yo desde mi niñez me crié debaxo de la doctrina é administración del Marqués del Valle, porque luego como esta tierra se ganó, yo estuve en su casa, é debaxo de su doctrina, é después que en esta tierra vinieron los frayles é fuí bautizado, yo he estado debaxo de su administración é gobernación, y ellos me han mostrado la doctrina xpiana, la cual yo he tenido é goardado

después que rescibí el agoa del santo bautizmo, como cathólico xpiano, temeroso de Dios Nuestro Señor, é que tengo é creo lo que tiene é cree nuestra Santa Madre Yglesia: yo he goardado los domingos é fiestas, oyendo misa é sermones de los padres que nos predicán, é como persona principal que soy del dicho pueblo, he fecho que otros los goarden é oigan, é esto es público y notorio en el dicho pueblo, é si algund testigo hay que diga lo contrario deste é otros, aquello lo dirán con mala voluntad é odio que me tienen, é porque yo no sea señor del dicho pueblo é gobernador, lo cual me viene por legítima subcesión, é por tal legítimo heredero mi hermano señor que fué del dicho pueblo me nombró en su testamento al tiempo que falleció, é porque siendo gobernador del dicho pueblo les tengo de castigar é corregir á esos que contra mí han depuesto sus eccesos é malas costumbres, como ellos lo saben que lo he hecho, é corregir, é castigar, todo, lo cual protesto averiguar particularmente en los artículos probatorios; lo que en este caso pasa es lo contenido en mi confesión, que protesto que todo lo que dixiere é alegare en difinición de mí justicia, no se ha visto apartarme de lo contenido en mi confesión;

porque pido é suplico á vuestra Señoría Reverendísima, me mande dar por libre é quito de lo que se me pide, é me declare por buen xpiano, temeroso de Dios é de mi conciencia, é que sigo en su santa doctrina, segund é como se me ha mostrado, é sobre todo pido entero cumplimiento de justicia, é negando lo perjudicial, é cesando inovación, concluyo é pido ser rescibido á prueba.—*El licenciado Téllez.* (Rúbrica).

XXX.—Traslado al Fiscal y notificación.

E así presentado el dicho escripto, en la manera que dicho es, luego su Señoría Reverendísima mandó dar traslado al Fiscal que diga é concluya para la primera audiencia con lo que dixiere é no por cuanto es forma.

Este día, yo el dicho Secretario, notifiqué lo suso dicho al dicho Fiscal en su persona.—(Rúbrica).

XXXI.—Escrito del Defensor.

E después de lo suso dicho, en veinte é seis días del mes de Agosto del dicho año, ante su Señoría Reverendísima y en prescencia de mí el dicho Miguel López, pareció presente el dicho Vicencio de Riverol, é presentó el escripto que se sigue:

Reverendísimo Señor: Don Carlos, preso, en el pleito que trato con Cristóbal de Caniego, Nuncio y Fiscal deste Santo Oficio, digo: que yo tengo necesidad de proveerme de algunas cosas necesarias para mi mantenimiento y de otras cosas, y me conviene acerca de lo suso dicho de hablar con algunos indios para decirles algunas cosas que me conviene acerca de lo suso dicho, como en avisarles y encomendarles de lo que han de decir á mi Letrado y Procurador;

por ende, pido y suplico á Vuestra Señoría Reverendísima, que mande dar licencia para que pueda hablar con los indios que por mí fueren nombrados delante del Fiscal, Nuncio deste Santo Oficio, en lo cual Vuestra Señoría administrará justicia y yo recibiré bien y merced:

XXXII.—Diversas diligencias.

E así presentado el dicho escripto, en la manera que dicho es, luego su Señoría Reverendísima dixo que le verá é hará justicia.

E después de lo suso dicho, en veinte é nueve días del mes de Agosto del dicho año, ante Su Señoría Reverendísima, pareció presente el dicho Cristóbal de Caniego, Fiscal; é presentó el escripto que se sigue:

Reverendísimo Señor: Cristóbal de Caniego, Nuncio é

Fiscal deste Santo Oficio de la Inquisición, en el pleito que trato con Don Carlos, indio, preso, digo: que afirmándome en mi acusación; negando lo perjudicial, concluyo é pido ser rescibido á la prueba, y pido justicia.

E así presentado el dicho escripto, en la manera que dicho es, luego su Señoría Reverendísima visto que ambas parte han concluido, dixo: que él asimismo concluía i concluyó contra ellas, é había é hobo este pleito por concluso, y que debía de rescibir y rescibía en él á prueba á ambas las dichas partes de lo que probado les puede aprovechar, *salvo jure in pertinent caus et no administrendus*, para la cual prueba hacer, é la traer, é presentar ante Su Señoría, les dió é asinó terminó de treinta días primeros siguientes, é en cuanto ella, apercibió á las partes en forma para ver, presentar, jurar é conocer los testigos, que la una parte presentase con la otra é la otra contra la otra, segund que en este Santo Oficio se suele y acostumbra hacer, é así lo pronunció é mandó juzgando en haz del dicho Caniego.—(Rúbrica).

E después desto, en este dicho día, yo el dicho Secretario notifiqué lo suso dicho al dicho Vicencio de Riverol, en el dicho nombre; testigo, el dicho Caniego.—(Rúbrica).

E después de lo suso dicho, en dos días del mes de Septiembre del dicho año de mill é quinientos é treinta é nueve años, ante su Señoría Reverendísima, y en prescencia del dicho Secretario, pareció presente el dicho Vicencio de Riverol, é presentó en nombre del dicho Don Carlos, el escripto que se sigue:

Reverendísimo Señor: Don Carlos, preso en la cárcel deste Santo Oficio, dice: que porque él ha pedido que le dexen hablar con su letrado y procurador y con otras personas de quien se ha tenido aprovechar y á defención de su justicia; fuéle respondido, que le señalaban un religioso de Sant Francisco que estuviese presente al tiempo que él negociase, pide y suplica á Vuestra Señoría Reverendísima,

que nombre qué religioso ha de ser, porque de la dilación se recibe perjuicio.

Otro sí, dice, que pues que él tiene bienes y se le han secrestado, que dellos mande dar y pagar el salario que han de haber su letrado y procurador principal, que por él aleguen y defiendan su justicia, y así lo pide y pide justicia.—(Rúbrica).

E así presentado el dicho escripto, en la manera que dicho es, luego su Señoría Reverendísima, dixo: que en cuanto á lo primero que pide, no ha lugar; y en lo de la paga que pide para el letrado é procurador, que se vendan sus bienes y se le dé lo que fuere menester para su defensa.

E después de lo suso dicho, en cinco días del mes de Septiembre del dicho año, ante su Señoría Reverendísima, pareció presente el dicho Vicencio de Riverol é presentó el escripto que se sigue:

Reverendísimo Señor: El licenciado Diego Tellez é Vicencio de Riverol, Letrado é Procurador de Don Carlos, preso en la cárcel deste Santo Oficio, pedimos é suplicamos á Vuestra Señoría, mande dar su mandamiento para que de sus bienes séamos pagados del salario que hemos de haber por defender su causa, por quanto están sus bienes secrestados é sin el dicho mandamiento no se pueden vender para ser pagados, é pedimos justicia.—(Rúbrica).

Así presentado el dicho escripto en la manera que dicho es, luego su Señoría, dixo: que se alza cualquier secreto para que se paguen letrado é procurador hasta en cantidad de treinta pesos de oro.

E después de lo suso dicho, en veinte é tres días del mes de Septiembre del dicho año, ante su Señoría Reverendísima y en prescencia de mí el dicho Secretario, pareció presente el dicho Vicencio de Riverol, en nombre del dicho Don Carlos, é presentó el escripto que se sigue:

Reverendísimo Señor: Don Carlos, indio, preso, natural de Tezcuco, en el pleito que trato, con Cristóbal de Caniego Nuncio y Fiscal deste Santo Oficio, dice que en el

término probatorio no ha podido hacer su probanza, pide é suplica á Vuestra Señoría Reverendísima que me prorrogue otros treinta días de término, é pido justicia.

E así presentado el dicho escripto, en la manera que dicho es, luego su Señoría Reverendísima, dixo: que le prorrogaba y prorrogó el dicho término por otros treinta días, que se contarán sobre el tiempo que se les dió y contado que sea común á ambas partes, é gozen dél si quisieren, é así lo pronunció é mandó juzgando en haz del dicho Riverol.

E después de lo suso dicho, en este dicho día, yo el Secretario notifiqué lo suso dicho al dicho Cristóbal de Caniego Fiscal en su persona.

XXXIII.—Interrogatorio presentado por el Defensor.

E después de lo suso dicho, en este dicho día, ante su Señoría Reverendísima y en prescencia de mí el dicho Secretario, pareció presente el dicho Vicencio de Riverol, en nombre del dicho Don Carlos, é presentó el interrogatorio de preguntas que se sigue:

Por las preguntas siguientes sean preguntados y examinados los testigos que son é fueren presentados por parte de Don Carlos en el pleito que trata con Cristóbal de Caniego, Nuncio é Fiscal del Santo Oficio de la Inquisición.

Primeramente sean preguntados si conocen al dicho Don Carlos, indio, preso en la cárcel del Santo Oficio, y si conocen al dicho Caniego, Fiscal dél, y de qué tiempo á esta parte;

iten si saben é respondan, que el dicho Don Carlos, desde niño pequeño que era al tiempo que esta Cibdad de México se ganó, estuvo debaxo de la administración y gobernación del Marqués del Valle, y lo tuvo en su casa, y de

baxo de su doctrina, y esto es público é notorio, digan lo que saben;

iten si saben é respondan, que después que los frailes franciscos vinieron á esta tierra, luego el dicho Don Carlos estuvo debaxo de la doctrina y administración de ellos, y después de dotrinado en las cosas de nuestra santa fee cathólica y debaxo de la dicha administración, pidió de su voluntad el santo sacramento del bautismo y fué bautizado como cathólico y fiel xpiano, digan lo que saben;

iten si saben que el dicho Don Carlos después que recibió el agoa del bautismo, siempre ha oído misa y los sermones de los frailes, y ha goardado los domingos é fiestas, como xpiano, y se ha confesado y se confiesa en los tiempos que la Santa Madre Iglesia lo manda, é digan lo que saben;

iten si saben que el dicho Don Carlos, presentes los frailes franciscos, ha publicado la doctrina xpiana á los otros indios, y los ha industriado en las cosas de nuestra fee, y les ha predicado la dicha doctrina públicamente, y ha atraído muchos indios á las cosas de nuestra fee, reprehendiéndoles á los otros indios no convertidos los vicios y idolatrías hasta hacerlos convertir é bautizar, y esto es público é notorio, digan lo que saben;

iten si saben que el dicho Don Carlos es habido y tenido por buen xpiano entre las personas que lo conocen, digan lo que saben;

iten si saben que todo lo suso dicho es público y notorio.—*El licenciado Téllez.*—(Rúbrica).

É así presentado el dicho interrogatorio, luego su Señoría dixo que lo había é hobo por presentado en quanto es pertinente é no en más ni allende, y por él se examinen los testigos que fueren presentados por el dicho Don Carlos.—(Rúbrica).

XXXIV.—Ratificaciones de los testigos.

E después de lo suso dicho, en veinte é cuatro días del mes de Septiembre del dicho año, ante su Señoría Reverendísima y en prescencia de mí el dicho Miguel López, Secretario, pareció presente, el dicho Xpoual de Caniego, Fiscal, é presentó por testigos en este pleito para en prueba de su intención á Don Alonso, Cacique del pueblo de Chiconabtla, é á Francisco Maldonado, é Xoual, é á Melchior, indios principales del dicho pueblo de Chiconabtla, de los que les fué tomado é rescibido juramento, segund forma de derecho, y ellos lo hicieron é prometieron de decir verdad; é siendo preguntados por lengoa de Alvaro de Zamora, intérprete, el cual asímismo juró: dixieron é depusieron lo siguiente, siendo preguntados cada uno de ellos, por sí, secreta y apartadamente:

El dicho Don Alonso, indio señor del pueblo de Chiconabtla, testigo presentado en la dicha razón, habiendo jurado segund forma de derecho é siendo preguntado por el thenor de la acusación por lengoa de Alvaro de Zamora, intérprete, del cual asímismo se rescibió juramento en forma: dixo, que este testigo tiene dicho su dicho sobre este caso ante su Señoría Reverendísima y por prescencia de mí el dicho Secretario, el cual siéndolo mostrado é leído y dado á entender por lengoa del dicho intérprete: dixo, que lo que dixo en el dicho su dicho es la verdad, y pasó como en el dicho su dicho se cuenta, y en ello se retificaba é retificó, é si necesario era, agora de nuevo decía aquello mismo, porque así es la verdad para el juramento que hizo; y afirmóse en ello, y siendo preguntado por las preguntas generales: dixo, que es de edad de más de treinta é cinco años, y que el dicho Don Carlos es cuñado deste testigo, y que no tiene odio ni mala querencia ni enemistad al dicho Don Carlos, antes le quiere bien; y que esta es la verdad para el juramento que hizo, é no firmó porque dixo

que no sabía escribir, y el dicho intérprete lo rubricó de su señal.—*Miguel López*, Secretario.—(Rúbrica).

El dicho Francisco Maldonado, indio principal que dixo ser del pueblo de Chiconabtlá, testigo presentado en la dicha razón, habiendo jurado segund forma de derecho, é siendo preguntado por el thenor de la dicha acusación por lengoa del dicho Alvaro de Zamora, intérprete: dixo, que lo que tiene dicho en su dicho de lo que deste caso sabe ante su Señoría Reverendísima, una vez en la iglesia de Santiago de Tatelulco é otra en el pueblo de Chiconabtlá, por prescencia de mí el dicho Secretario, é siéndole mostrados sus dos dichos que estaban en este proceso firmados de su nombre, y habiéndoselos dado á entender por lengoa del dicho intérprete: dixo, que lo que tiene dicho en los dichos sus dichos es la verdad y lo que sabe deste caso, y en ello se retificaba é retificó é si necesario era, agora de nuevo descía aquello mismo, porque así es la verdad para el juramento que hizo, é siendo preguntado por las preguntas generales: dixo, que es de edad de veinte é ocho años, é que no lo tocan ni empecen ninguna de las preguntas generales más de que el dicho Don Carlos es su tío deste testigo, é que no tiene odio ni enemistad al dicho Don Carlos, ni lleva otro interese ni ha sido sobornado ni inducido ni dadivado para que dixiese su dicho, sino que lo dixo porque así es verdad y pasó como en sus dichos se contiene, y que es verdad que el dicho Don Carlos es deudo deste testigo, su tío; y afirmóse en ello, y firmólo de su nombre.—*Miguel López*, Secretario.—*Francisco Maldonado*.—(Rúbricas).

El dicho Xpoual, indio, principal del pueblo de Chiconabtlá, testigo presentado en la dicha razón, habiendo jurado segund forma de derecho é siendo preguntado por el thenor de la acusación por lengoa del dicho Alvaro de Zamora, intérprete: dixo, que este testigo tiene dicho su dicho de lo que de este caso sabe, el cual siéndole mostrado por mí el dicho Secretario y dádosele á entender por el dicho intérprete: dixo, que lo que dixo en el dicho su dicho es

la verdad, y que en ello se retificaba é retificó, é si necesario era, agora de nuevo decía aquello mismo, porque así es la verdad para el juramento que hizo; é respondiendo á las preguntas generales: dixo, que es de edad de treinta años, poco más ó menos, é que no es pariente de ninguna de las partes ni le tocan ni empecen ninguna de las otras generales ni tiene odio ni enemistad con el dicho Don Carlos, é desea que venza el que tuviere justicia; y que esta es la verdad para el juramento que hizo, é afirmóse en ello, y firmólo de su nombre.—*Miguel López*, Secretario.—*Xpoual*.—(Rúbrica).

El dicho Melchior, indio principal del pueblo de Chiconabtlá, que en lengoa de indio se dice Aculnahuatl, testigo presentado en la dicha razón, habiendo jurado segund forma de derecho é siendo preguntado por lengoa del dicho Alvaro de Zamora, intérprete: dixo, que este testigo tiene dicho su dicho ante su Señoría Reverendísima, el cual siéndole mostrado por mí el dicho Secretario, é dado á entender por el dicho intérprete: dixo, que lo que dixo en el dicho su dicho, es verdad, y en ello se retificaba é retificó, é si necesario era agora de nuevo decía aquello mismo, porque así es la verdad para el juramento que hizo, é afirmóse en ello; é siendo preguntado por las preguntas generales de la ley: dixo, que es de edad de más de treinta años, é que no es pariente de ninguna de las partes ni tiene odio ni enemistad ni mala voluntad al dicho Don Carlos ni le toca ni empece ninguna de las otras generales, y que desea que venza el que tuviere justicia, y que esta es la verdad, é afirmóse en ello, y no firmó porque dixo que no sabía escribir, y el dicho intérprete lo rubricó de su señal. *Miguel López* — (Rúbrica).

É después de esto, en veinte é seis de Setiembre del dicho año, el dicho Cristóbal de Caniego, presentó por testigo á Doña María, india, mujer de Don Alonso, señor de Chicobnatla, de la cual fué tomado é rescibido juramento en forma, y ella lo hizo é prometió de decir verdad.

E la dicha Doña María, testigo presentada en la dicha razón, habiendo jurado segund forma de derecho é siendo preguntada por el thenor de la dicha acusación: dixo, que esta que depone tiene dicho su dicho en este caso ante su Señoría Reverendísima, el cual siéndole leído y dádole á entender por lengoa de Diego, intérprete, dixo que lo que tiene dicho en el dicho su dicho es la verdad; y lo que de este caso sabe y en ello se retificaba é retificó, é si nescesario es que agora de nuevo dice aquello mismo, porque así es la verdad para el juramento que hizo, y afirmóse en ello, y siendo preguntada por las preguntas generales de la ley: dixo, que es de edad de más de treinta años, y que el dicho Don Carlos y esta que depone son hermanos, hijos de un padre, pero que por eso no ha de dexar de decir la verdad é especialmente en las cosas que son contra Dios, é que no le tocan ni empecen ninguna de las otras generales, que venza quien justicia tuviere, y afirmóse en ello é no firmó porque dixo que no sabía escribir.—(Rúbrica).

E después de lo suso dicho, en la dicha Cibdad de México, en nueve días del mes de Octubre del dicho año de mill é quinientos é treinta é nueve años, yo, Martín de Zabala, Receptor del Santo Oficio de la Inquisición, por mandado é comisión de su Señoría del Obispo de México, Inquisidor Mayor Apostólico, tomé é rescibí juramento en forma de derecho de un indio que está preso en la posada de su Señoría, que se llama Pedro, vecino natural del pueblo de Tezcucó, el cual habiendo jurado como dicho es, haciéndole entender la confusión del dicho Alonso Matheos, intérprete del Santo Oficio, habiendo jurado asimismo de interpretar bien é fielmente, desciendo el dicho indio lo que yo le dixiese é haciéndome asentar lo que él respondiese, él cual prometió de así lo hacer.

Fué preguntado, cómo se llamaba é de donde era natural: dixo, que se llamaba Pedro, é que es xpiano, é natural del pueblo de Tezcucó, é vecino é casado en el dicho pueblo, é que es de edad de treinta años, poco más ó menos,

y que es cuñado del dicho Don Carlos, al cual há muchos días que le conosce porque se criaron juntos; y que sobre lo que yó el Receptor le pregunto, tiene dicho é declarado su confesión ante su Señoría del Señor Obispo, é Miguel López, Secretario del Santo Oficio, la cual dicha confesión é declaración, yo el dicho Martín Zabala, se la mostré y leí de *verbum ad verbum*, por sus capítulos, é la dicha lengoa se lo declaró en mi prescencia, é dixo que aquello que él thenía declarado en el dicho su dicho era la verdad de lo que sabía en el caso, é que en ello se afirmaba é se afirmó, é si nescesario era, de nuevo lo decía é lo retificaba é retificó; é no firmó por no saber, y el dicho Alonso Matheos como intérprete lo firmó.—*Alonso Matheos*.—(Rúbrica).

E después de lo suso dicho, día é mes é año, yo el dicho Martín de Zabala, Receptor, tomé é rescibí juramento en forma de derecho por la dicha lengoa, de un indio que asimismo estaba preso en la posada de su Señoría, que dixo que se llamaba Lorenzo Myxcoatlaylotla, el cual habiendo jurado como dicho es, é asimismo el dicho intérprete: dixo lo siguiente:

Preguntado, cómo se llama, dixo que se llama Lorenzo Mixcóatl, é que es xpiano bautizado, é natural é vecino de Tezcucó é casado, é que es de edad de treinta é cinco años, poco más ó menos, é que es pariente del dicho Don Carlos en cierto grado, aunque no sabe en qué grado, el cual dixo por la dicha lengoa que él tenía dicho é declarado su confesión ante su Señoría del Señor Obispo é de Miguel López, Secretario del Santo Oficio, la cual dicha confesión por mí el dicho Receptor le fué mostrada é leída, verbo por verbo, é por la dicha lengoa declarada: dixo, que lo que así estaba escripto en su dicho era verdad é lo que sabía del caso, é que en ello se afirmaba é se afirmó, é retificaba é se retificó, é si nescesario era, de nuevo lo decía; é no firmó por no saber, y el dicho intérprete lo firmó de su nombre.—*Alonso Matheos*.—Pasó ante mí, *Martín de Zabala*, Receptor del Santo Oficio.—(Rúbricas).